

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 pesetas
 los demás; trimestre 15 ; semestre 30 año 60
 España » 22'50; » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se
 publicarán en la Subdirección del Hospicio Pro-
 vincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli,
 núm. 89; donde deberá dirigirse toda la correspon-
 dencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe
 por Giropostal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certifi-
 cadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcu-
 rridos cuatro días desde su publicación, sólo se ser-
 virán al precio de venta, o sea a 33 céntimos los
 del año corriente y a 35 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quin céntimos por cada palabra. Al origina
 acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada
 inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán
 previo abono a menos haya persona en la capita
 que responda de ésis.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gober-
 nador, por oficio; exceptuándose, según está preve-
 nido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar
 del Boletín respectivo como comprobante, siendo de
 pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un sólo ejem-
 plar, que se solicitará en el oficio de remisión del
 original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta
 del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y ter-
 ritorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días
 de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código
 civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de
 provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro
 días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8
 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este
 BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de
 costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabili-
 dad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados orde-
 nadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final
 de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la
 Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de
 Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real
 Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 25 enero 1926).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Terminados los concursos abiertos
 con fechas 13 de septiembre y 5 de noviembre
 últimos, y existiendo nuevas vacantes de Secre-
 tarías de Ayuntamiento de primera categoría,
 que es preciso cubrir para no entorpecer la
 buena marcha de la vida administrativa,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º A partir de esta fecha, y durante el plazo
 de treinta días que señala el artículo 23 del Re-
 glamento de 23 de agosto de 1924, queda abier-
 to concurso para cubrir las Secretarías vacan-
 tes de primera categoría que figuran en la ad-
 junta relación.

2.º A este concurso podrán acudir todas las
 personas pertenecientes al Cuerpo de Secreta-
 rios de la categoría indicada, según el artículo
 20 del mencionado Reglamento.

3.º Este concurso se verificará con arreglo a
 lo dispuesto en la Real orden de 9 del actual,

debiendo los concursantes solicitar las vacante-
 por medio de instancias dirigidas a los Goberna-
 dores de las respectivas provincias, o presen-
 tándolas en las Alcaldías de los Ayuntamientos
 interesados, acompañando a dichas instancias la
 documentación que determina el artículo 24 del
 repetido Reglamento.

4.º Los Gobernadores civiles ordenarán la
 inserción de esta Real orden en el *Boletín Oficial*
 de su provincia, y los Alcaldes de los Ayun-
 tamientos cuidarán asimismo de la publicación
 del anuncio a que se refiere el artículo 22 del
 Reglamento orgánico.

Lo que de Real orden pongo en conocimiento
 de V. I a los efectos oportunos. Madrid, 21 de
 enero de 1926.—Martínez Anido.

Señor Director general de Administración local.

Relación que se cita.

- Provincia de Alicante: Pego, 5.000 pesetas.
- Idem de Almería: Vélez-Rubio, 6.000 pesetas.
- Idem de Badajoz: Almendralejo, 7.000 pesetas.
- Idem de Barcelona: Vich, 6.000 pesetas.
- Idem de Cádiz: Setenil, 5.000 pesetas; Trebu-
 jena, 5.000.
- Idem de Canarias: Haría de Lanzarote, 5.000
 pesetas; Santa Cruz de Tenerife, 13.000 pesetas.
- Idem de Castellón: Lucena del Cid, 5.000 pe-
 setas.
- Idem de Ciudad Real: Chillón, 5.000 pesetas.
- Idem de Córdoba: Benamejí, 5.000; Peñarroya,
 5.000; Santaella, 5.000.
- Idem de La Coruña: La Baña, 5.000 pesetas;
 Boqueijón, 5.000; Coristanco, 5.000; Enfesta,
 5.000; Malpica de Bergantiños, 5.000; Mellid,
 5.000; Mugía, 5.000; Paderne, 5.000; Puente-Ceso,

6.000; Puente deume, 5.000; Touro, 5.000; Valdo-
viños, 6.000.

Idem de Granada: Loja, 8.209 pesetas.

Idem de Huelva: Cortegana, 5.000 pesetas;
Nerva, 7.000.

Idem de Huesca: Fraga, 5.000 pesetas.

Idem de Jaén: Bailén, 6.000 pesetas; Mengi-
bar, 5.000 pesetas; Pozo-Alcón, 5.000 pesetas.

Idem de Lugo: Barreiros 5.000; Germade,
5.000; Meira, 5.000 pesetas.

Idem de Madrid: Alcalá de Henares, 6.000 pe-
setas.

Idem de Málaga: Ardales, 5.000 pesetas.

Idem de Murcia: Capital, 11.000 pesetas; Car-
tagena, 11.000 pesetas.

Idem de Orense: Celanova, 5.000 pesetas, La
Bola, 5.000 pesetas.

Idem de Oviedo: Lena, 6.000 pesetas; Tapias,
de Casariego, 5.000 pesetas.

Idem de Pontevedra: Arbo, 5.000 pesetas;
Cambados, 5.000 pesetas; Campo Lameiro, 5.000
pesetas; Creciente, 5.000 pesetas; Cuntis, 5.000
pesetas; Gondomar, 6.000 pesetas; La Guardia,
5.000 pesetas; Meaño, 5.000 pesetas; Meis, 5.000
pesetas; Moraña, 5.000 pesetas; Nigrán, 5.000 pe-
setas; Poyo, 5.000 pesetas; Redondela, 6.000 pe-
setas; El Rosal, 5.000 pesetas; Tomiño, 6.000 pe-
setas.

Idem de Santander: Cabuérniga, 5.000 pesa-
tas.

Idem de Sevilla: Cazalla de la Sierra, 6.000
pesetas; Constantina, 6.000 pesetas; Sanlúcar la
Mayor, 5.000 pesetas; Villafranca y Los Palacios,
5.000 pesetas.

Idem de Tarragona: Amposta, 6.000 pesetas;
Vendrell, 6.000 pesetas.

Idem de Toledo: Fuensalida, 5.000 pesetas;
Santa Cruz de la Zarza, 5.000 pesetas.

Idem de Valencia: Burjasot, 5.000 pesetas.

Idem de Zamora: Bermillo de Sayago, 3.000
pesetas.

(Gaceta 22 enero 1926.)

Ministerio de Hacienda

EXPOSICION

Señor: El Real decreto de 31 de julio de 1915
dijó normas encaminadas a estimular la consti-
tución de Sindicato industriales y mercantiles
de crédito cooperativo. A tal efecto, el Gobierno
ofrecía en el mencionado Real decreto presentar
a las Cortes un proyecto de ley que, con carác-
ter permanente, concediese ciertas exenciones
fiscales a los Sindicatos; pero aunque distintos
Ministros quisieron cumplir la oferta, los repe-
tidos intentos se frustraron en el Parlamento, lo
que vino a producir una situación de lamenta-
ble interinidad respecto a los Sindicatos acogi-
dos al Real decreto cuya situación hubo de lega-
lizarse con diversas disposiciones del Poder eje-
cutivo, la última dictada en enero de 1924. Urge
establecer un régimen definitivo, ensanchando
al propio tiempo las concesiones propuestas en

los diversos proyectos de ley, y a tal designio
responde este Real decreto, que es de desear
fomente la difusión del crédito comercial coope-
rativo, tan necesario en nuestro país. El Gobier-
no recoge la esencia de los aludidos proyectos
de ley, y, en consecuencia, admite la constitución
de Sindicatos de artesanos y obreros con exclu-
sivo carácter económico, así como la de Federa-
ciones de Sindicatos: otorga a todas estas enti-
dades importantes exenciones tributarias, que
por otra parte no aminorarán los ingresos del
Estado, ya que los actos beneficiados con ellas
no se realizarían si tales exenciones faltasen, y
extiende la órbita de los Sindicatos con criterio
análogo al sustentado respecto a los agrícolas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro
que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Mi-
nistros, tiene el honor de someter a la firma de
V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 12 de enero de 1926.— Señor: A los
R. P. de V. M., José Calvo Sotelo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de
conformidad con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se consideran Sindicatos in-
dustriales y mercantiles, con derecho a los be-
neficios que otorga este Decreto:

1.º Las Asociaciones constituídas por indus-
triales o comerciantes españoles con residencia
en la misma localidad o provincia de régimen
común que, al amparo del Real decreto de 31 de
julio de 1915, se hubiesen constituido con fines
cooperativos de responsabilidad mutua.

2.º Las Asociaciones de igual finalidad que se
constituyan en lo sucesivo aun cuando entre sus
operaciones figuren las de compra al por mayor
de productos o mercaderías necesarias a la in-
dustria o comercio de sus asociados, siempre
que hayan de cederse a éstos precisamente al
precio de coste y sin ganancia alguna.

3.º Los que se constituyan por artesanos y
obreros de un mismo oficio o ramo, residentes
en una misma localidad, para fines exclusiva-
mente económicos de mutuo auxilio y mediante
la solidaridad de sus responsabilidades, sin que
en ningún caso puedan perseguir ningún otro
objetivo de carácter político y social.

4.º Las agrupaciones de Sindicatos consti-
tuídos con arreglo a este Real decreto y al de
31 de julio de 1915, cuando tengan por objeto
favorecer el desenvolvimiento de los medios de
acción de las entidades agrupadas conservan-
do cada uno su propia responsabilidad en las
operaciones que realicen. También podrán esas
agrupaciones asegurar a los Sindicatos el ries-
go de la insolvencia de sus asociados.

Artículo 2.º Los Sindicatos industriales y
mercantiles podrán ampliar sus fines a seme-
janza de los Sindicatos agrícolas:

1.º A la creación de instituciones de índole
mutualista en beneficio exclusivo de sus aso-
ciados para la concesión de auxilios en caso de
enfermedad, accidente o fallecimiento, consti-
tución de pensiones de vejez, invalidez o muer-

te y establecimiento de cualesquiera otros seguros sociales.

2.º A la organización de servicios culturales, docente, de publicidad y otros análogos que tengan como fin el estudio y difusión de toda clase de conocimientos útiles a la industria o rama de comercio a que pertenezcan los componentes del Sindicato.

Artículo 3.º Los Sindicatos revestirán la forma de Compañías anónimas, y deberán reunir las condiciones que señalan los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 31 de julio de 1915.

Las Asociaciones de artesanos y obreros a que se refiere el número 3.º del artículo 1.º de este Decreto, podrán adoptar la forma de Compañías anónimas o simplemente la de Asociaciones civiles. Si se constituyesen como Sociedad anónima, deberán cumplir las formalidades del Decreto de 1915, pero su capital estará dividido y representado por acciones o por certificados de inscripción, como accionistas de los individuos que formen el Sindicato, pudiendo establecerse que las aportaciones en efectivo se verifiquen por entregas periódicas hasta su completo pago. Si se organizaran como Asociaciones civiles será también preciso el otorgamiento de escritura pública, para fijar con las necesarias garantías el principio de responsabilidad mutua entre los asociados, que podrá ser ilimitada o reducida a la cantidad que en los pactos de la escritura se determina.

Artículo 4.º Los Sindicatos comprendidos en los tres primeros números del artículo 1.º, cualquiera que sea la forma que adopten, se establecerán fundamentalmente a base de la responsabilidad solidaria de sus miembros, sea o no ilimitada; por lo cual, si se constituyesen como Compañías anónimas, se entenderá asociado a los principios por que se rigen estas colectividades el de la cooperación entre los socios para las operaciones de caución mutua que realicen.

Artículo 5.º Las agrupaciones de Sindicatos habrán de constituirse también como Sociedades anónimas, y tendrán que someterse a la inspección del Ministro de Hacienda.

Como instituciones bancarias y para favorecer la gestión y el desarrollo de los Sindicatos agrupados podrán dedicarse: a descontar los efectos de comercio en que éstos o sus asociados intervengan; a conceder anticipos de fondos a unos y otros; a garantizarles la obtención de créditos en otros Bancos; a verificar endosos de los efectos mencionados; a recibir de los Sindicatos y de sus miembros depósitos de valores o metálicos y abrirles cuentas corrientes con interés o sin él, y en general a aquellas operaciones bancarias que puedan interesarles, dentro de los fines que persigue la sindicación.

Artículo 6.º Las Sociedades comprendidas en este Decreto gozarán de los siguientes beneficios tributarios:

a) Exención de los impuestos de Derechos reales y Timbre para todos los actos relacionados con su constitución y desarrollo, y en general para todos aquellos actos y contratos

en que intervenga como persona obligada por la ley al pago del impuesto la personalidad jurídica del Sindicato.

b) Exención de la contribución que grava las utilidades de la riqueza mobiliaria por las tarifas 2.ª y 3.ª de la ley vigente; no obstante, este beneficio sólo alcanzará a los Sindicatos comprendidos en los tres primeros números del artículo 1.º del presente Decreto.

La exención por utilidades no se extiende a los dividendos activos de beneficio que los Sindicatos industriales y comerciales repartan entre sus asociados.

Artículo 7.º Para disfrutar de los beneficios que determina el artículo anterior es preciso que los Sindicatos constituidos a partir del Real decreto de 31 de julio de 1915 y los que se constituyan en lo sucesivo soliciten y obtengan del Ministerio de Hacienda la Real orden aprobatoria de sus Estatutos o Reglamentos, con la consiguiente declaración de exención.

Dicha resolución se dictará por el Ministerio previo informe de los Centros correspondientes y en un plazo que no podrá exceder de seis meses, contados desde el día siguiente al de la presentación de la instancia en el Ministerio.

Los Sindicatos constituidos al amparo del Real decreto de 31 de julio de 1915 y que gozan del aplazamiento concedido por su artículo 5.º, prorrogado por disposiciones posteriores, tendrán que solicitar los beneficios de exención dentro del mes siguiente a la publicación de este Decreto en la *Gaceta* y la resolución consiguiente se dictará por el Ministerio de Hacienda en el plazo fijado en el párrafo anterior.

Si transcurriese el plazo mencionado sin que resolviera el Ministerio, se entenderá concedida la exención.

Los Sindicatos que no solicitasen los beneficios de este Decreto en el plazo legal, quedarán sujetos a las disposiciones fiscales vigentes.

Artículo 8.º Mientras no transcurra el plazo de seis meses que señala el artículo anterior, los Sindicatos no estarán obligados a presentar los documentos correspondientes a su constitución en las oficinas liquidadoras del impuesto de Derechos reales, para que autorice la correspondiente nota de exención. Una vez declarada ésta, tácita o expresamente, acompañarán al documento el traslado de la Real orden correspondiente del Ministerio de Hacienda, y en su caso, el recibo de presentación de la instancia en el Ministerio. En ambos supuestos, una vez comprobada la exención, el Liquidador extenderá la correspondiente nota en el documento.

En todos los demás actos que no se relacionen con la constitución de los Sindicatos registrarán en cuanto a la presentación de los documentos en las oficinas liquidadoras, los plazos que marca el Reglamento del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.

Artículo 9.º Los Sindicatos constituidos al amparo de este Decreto no podrán comenzar a funcionar mientras no les haya sido concedida la exención de impuesto o, en su caso, los hubiesen satisfecho; y si lo hicieren, incurrirán en

las correspondientes responsabilidades por defraudación.

Artículo 10. Los Sindicatos comprendidos en los números 1.º y 2.º de este Decreto habrán de consignar en sus Estatutos los requisitos que establece el artículo 6.º del Real decreto de 31 de julio de 1915.

Para obtener cargo de dirección, administración o representación de los Sindicatos será requisito ineludible gozar de la plenitud de los derechos civiles.

Artículo 11. Todos los preceptos contenidos en los artículos 7.º a 16 del Decreto citado de 1915, se confirman por el presente y se declaran subsistentes y en vigor.

Artículo 12. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones que estime necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio a doce de enero de mil novecientos veintiséis. Alfonso — El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

(Gaceta 13 enero 1926)

SECCIÓN CUARTA

Núm. 584.

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Edicto.

D. Alejandro Concellón, Agente ejecutivo de la capital;

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo que me hallo instruyendo contra D. Ramón Sanjuán Casasola, por el concepto de alcances, he dictado la siguiente providencia:

Desconociéndose el paradero del encartado D. Ramón Sanjuán Casasola, por el presente requiero a dicho señor para que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 109 de la Instrucción de Recaudación vigente, comparezca en el término de ocho días en esta oficina, calle de Méndez Núñez, 15, pral., a fin de satisfacer la cantidad de 3.560 pesetas, importe del alcance declarado, más las dietas y costas devengadas en el procedimiento, pues de lo contrario le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Publíquese esta providencia en el B. O. de la provincia, a sus efectos.

Zaragoza, 26 de enero de 1926. — El Agente ejecutivo, Alejandro Concellón.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO
E INDUSTRIA

Jefatura superior de Industria.

CIRCULAR

Excmo. Sr.: A fin de que en lo sucesivo no puedan dedicarse a conducir vehículos con motor mecánico dedicados al servicio público más que aquellos conductores que hayan cumplido

con los requisitos que para los de esta clase establecen las disposiciones vigentes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien ordenar se recuerde a V. E. el exacto cumplimiento de la orden de 6 de octubre de 1924, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 14 del mismo mes y año.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de diciembre de 1925.—El Jefe superior de Industria, J. Flórez Posada.

Señor Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta 20 enero 1926).

Núm. 570.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

Anuncio de subasta

Por acuerdo de la Sala de Gobierno de esta Audiencia, autorizada para ello por Real orden de 20 del actual, se sacan a subasta las obras de reparación en el edificio que ocupa aquella, según proyecto aprobado por Real orden de 30 de julio de 1925, por el tipo de ciento setenta y siete mil trescientas cincuenta y nueve pesetas ochenta y dos céntimos (177.359'82 pesetas) a que asciende el importe de presupuesto de contrata, cuya subasta se celebrará el día diez de febrero, a las once de la mañana, mediante la presentación de pliegos cerrados que se dirigirán al Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia y se entregarán en la secretaría de Gobierno de la misma con arreglo al modelo de proposición que a continuación se inserta, acompañando al mismo la cédula personal y el resguardo que acredite haber depositado en la Caja general de Depósitos, Sucursal de Zaragoza, la suma de ocho mil ochocientas sesenta y ocho pesetas (8.868 pesetas) que se exige para tomar parte en ella, a disposición de dicho señor Presidente.

La fianza que sirva de garantía para el cumplimiento del servicio será el diez por ciento de la cantidad por la que se haga la adjudicación definitiva, también a disposición de la misma autoridad.

El acto de la subasta se celebrará en dicha Audiencia ante el Ilmo. Sr. Presidente con las debidas formalidades, y para el caso de que se presenten dos o más proposiciones iguales en el mismo acto, se verificará licitación por pujas a la llana durante el término de quince minutos entre los autores de dichas proposiciones, cumpliéndose, en su caso, lo demás que establece el artículo cuarenta y ocho de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de primero de julio de 1911; previniéndose que las obras, según el proyecto aprobado, deberán estar totalmente terminadas antes del 30 de julio del actual año.

El pliego de condiciones, en unión del presupuesto detallado y Memoria, se hallarán de ma-

nifesto en la secretaría de Gobierno de la misma Audiencia durante las horas en que funciona el Tribunal hasta el día anterior al señalado para la celebración de la subasta, último en que serán admitidos los pliegos que se presenten, observándose en lo demás lo prevenido en dicha ley y disposiciones aplicables al caso y en las dictadas por la Superioridad, que también podrán ser consultadas en la misma Dependencia.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de..., domiciliado en la calle de, núm, se compromete a la ejecución de las obras de reparación en el edificio de la Audiencia Territorial de Zaragoza, con estricta sujeción al proyecto y condiciones aprobados por Reales órdenes de 30 de julio de 1925 y 20 de enero de 1926, haciendo la baja de (tanto por ciento en letra) en el importe total del presupuesto de contrata.

Fecha y firma del interesado.

Zaragoza, veintidós de enero de mil novecientos veintiséis. — El Presidente, Pedro Martínez Muñoz. — El Secretario de Gobierno, Antonio Costa.

Núm. 598.

INSPECCIÓN PROVINCIAL DE SANIDAD DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Para dar cumplimiento a lo determinado en el Real decreto de 12 del actual, publicado en la Gaceta del 13 y BOLETÍN OFICIAL del 26 y constituir la Comisaría Sanitaria provincial, se convoca a todos los Presidentes de las Sociedades Cooperativas, Mutuales o Gremiales y Empresas o centros de tipo mercantil, comprendiendo entre éstos las Empresas de asistencia Médica y los igualatorios, para que concurran el día 2 de febrero próximo, a las cuatro de la tarde, a esta Inspección (Gobierno civil), para proceder a la designación de Vocales que hayan de formar parte de aquella Junta, debiendo advertir que según el espíritu de la citada disposición se considerarán como constituidas únicamente las que concurran al acto, o excusen la asistencia, viniendo obligados a solicitar su inscripción en la Comisaría todos los que pretendan establecerse a partir de la fecha de su constitución, sin cuyo requisito se considerarán como clandestinas y sujetas a responsabilidad.

Zaragoza, 26 de enero de 1926. — El Inspector provincial de Sanidad, Felipe Saenz de Cenzano.

Núm. 571.

SECCION PROVINCIAL DE POSITOS DE ZARAGOZA

Certifico: Que en el expediente de recaudación de créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«*Providencia*: Recibida en esta oficina la relación de los deudores al Pósito de Torralba de los Frailes que, comprendidos en la providencia declarándoles incursos en el primer grado de apremio, fecha 17 de diciembre de 1925, no han satisfecho sus descubiertos; de conformidad con los artículos 66 de la Instrucción de apremios de 26 de abril de 1900 y 15 del Real decreto de 24 de diciembre de 1909, se declaran incursos en el segundo grado de apremio con el nuevo recargo del 10 por 100 sobre el total de sus descubiertos.»

Lo que se publica a los efectos prevenidos en las citadas disposiciones.

Zaragoza, 22 de enero de 1926. — El Jefe de la Sección, Lázaro Tabarés.

Número de orden en la relación inicial, 1.

Nombre de los deudores, León Tajada.

Cantidades adeudadas: principal, 85 pesetas; intereses, 3'40 íd.; total, 88'40 íd. Recargo del 5 por 100, 4'42 pesetas; recargo del 10 por 100, 8'84 íd.; total general, 101'66 íd.

* * *

Certifico: Que en el expediente de recaudación de créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«*Providencia*. — Recibida en esta oficina la relación de los deudores al Pósito de Muel que, comprendidos en la providencia declarándoles incursos en el primer grado de apremio, fecha 9 de diciembre de 1925, no han satisfecho sus descubiertos; de conformidad con los artículos 66 de la Instrucción de apremios de 26 de abril de 1900 y 15 del Real decreto de 24 de diciembre de 1909, se declaran incursos en el segundo grado de apremio con el nuevo recargo del 10 por 100 sobre el total de sus descubiertos.»

Lo que se publica a los efectos prevenidos en las citadas disposiciones.

Zaragoza, 22 de enero de 1926. — El Jefe de la Sección, Lázaro Tabarés.

Número de orden en la relación inicial, 2.

Nombre de los deudores, Jesús Maras.

Cantidades adeudadas: principal, 287 pesetas; intereses, 8'65 íd., total 295'65. Recargo del 5 por 100, 14'80 pesetas; Recargo del 10 por 100, 29'60. total general, 340'05 pesetas.

SECCION SEXTA

Aguilón.

N.º 566.

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Profesor Veterinario de esta localidad, con la dotación anual de 600 pesetas por la inspección de carnes y 365 pesetas por Higiene y Sanidad pecuarias, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, más las iguales.

Los concursantes dirigirán sus instancias documentadas a esta Alcaldía, en el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFI-

cial de la provincia, pasado el cual se proveerá

Aguilón, 21 de enero de 1926. — El Alcalde, Luis Ramón.

Pedrola. N.º 536.

El Ayuntamiento de esta villa, en sesión extraordinaria del día 20 del actual mes acordó, entre otros particulares, solicitar un préstamo de 7.000 pesetas del Instituto Nacional de Previsión, con destino a las obras de abastecimiento de aguas potables y macelo público, ofreciendo en garantía una lámina de Inscripciones intransferibles que posee el Municipio.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 25 de septiembre de 1924.

Pedrola, 21 de enero de 1926. — El Alcalde, Eugenio Tovar.

Ricla. Núm. 551.

El Ayuntamiento de mi Presidencia ha acordado ampliar el repartimiento general de utilidades de 1924-25 para el ejercicio de 1925-26, según así lo autoriza el apartado E) del art. 523 del Estatuto municipal vigente; y al efecto, se admitirán en la secretaría del Ayuntamiento, por tiempo de quince días, a contar desde la inserción del presente anuncio, las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en sus utilidades, así vecinos como hacendados forasteros.

Ricla, a 22 de enero de 1926. — El Alcalde, P. Aznar.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Núm. 498.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Daroca.

D. Adolfo Alonso-Colmenares y de Regoyos, Juez de primera instancia e instrucción del partido de Daroca;

Por el presente hace saber: Que en el expediente de apremio que en este Juzgado se sigue para hacer efectivas las responsabilidades que en el gubernativo correspondiente ha impuesto el Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, por desobediencia e infracciones a las Reales Ordenanzas de Farmacia, a otra persona y a don Joaquín Castellón Cortinas, natural de Lugo, farmacéutico y de ignorado paradero, he acordado llamarle por edictos, para que en el plazo improrrogable de cinco días comparezca personalmente, o por persona que legalmente le represente, a hacer efectiva la cantidad de setenta y cinco pesetas que por tal concepto le impuso la referida autoridad, más las costas causadas y que se causen en su exacción; previniéndole que de no verificarlo en el referido plazo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Se encarece de las Autoridades, tanto civiles o militares, que tuvieren conocimiento de la residencia y domicilio del citado, se sirvan ponerlo en conocimiento de este Juzgado, con lo que prestarán un señalado servicio a la justicia.

Dado en Daroca, a veinte de enero de mil novecientos veintiséis. — Adolfo Alonso Colmenares. — P. S. M., José B. Campos.

Núm. 407.

Ejea de los Caballeros.

Edicto.

D. Angel Miranda y Cortillas, Juez de primera instancia de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas en expediente de multa tramitado en este Juzgado, e impuesta por el señor Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de la provincia, a Atilano Almau Bartos, vecino de Boquiñeni, por ocupación de terrenos del monte «Tamarigal», del pueblo de Pradilla de Ebro, se saca a la venta en pública subasta por tercera vez, la finca siguiente, sita en el término municipal de Boquiñeni:

Una tierra, partida del Carladero, de catorce áreas, treinta centiáreas de cabida; lindante al sur y este con riego, al norte con Donato Jiménez y al oeste con Babil González: tasada en quinientas pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala de audiencias de este Juzgado y simultáneamente en la del de igual clase de Borja, el día quince de febrero próximo viniente, a las diez, se hacen las advertencias siguientes:

Primera. Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor dado a la expresada finca, exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Segunda. Que por tratarse de tercera subasta, ésta se verificará sin sujeción a tipo.

Tercera. Que por la circunstancia de haberse de celebrar doble subasta, se adjudicará a la finca al mejor postor que resulte; y

Cuarta. Que no existen títulos de propiedad de dicha finca, siendo de cuenta del comprador el proporcionárselos.

Dado en Ejea de los Caballeros, a trece de enero de mil novecientos veintiséis. — Angel Miranda. — El Secretario judicial, Cándido Arregui.

Núm. 555.

Zaragoza.—Pilar.

Edicto.

D. Angel Villar y Madrueño, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades impuestas en juicio ejecutivo, a instancia de la Sociedad «Zaragoza Industrial», se saca a la venta en pública primera subasta, que tendrá lugar en la Sala de audiencias de este Juzgado el ocho de febrero próximo, a las diez, los bienes siguientes:

Pesetas.

Un caballo, raza pamplonesa, de unos seis años; de un metro treinta y seis centímetros de alzada, en buen estado	500
Una máquina de labrar madera con portabrocas, constructor Escribano, de 400 m/m	1.000
Otra máquina Tupi KM 175 C. Rauschembach, cojinetes, conos barrón de 50 m/m	1.800
Una sierra cinta, 99 c/m. diámetro, constructor Escribano, con galera de madera de 5 m. y 14 m. de vía.	2.400
Una sierra cinta de 100 c/m. diámetro, constructor Bou	2.500
Una regruesadora Rauschembach, 450 m/m. ancho cilindro, de 80 milímetros diámetro	2.400
Una máquina con dos piedras de afilar	300
Una fragua portátil para soldar sierras	60
Un motor Siemens de 5,5 HP	750
Dos motores eléctricos Siemens de 7,5 HP	2.000
Un motor eléctrico Brow Boveri de 7,5 HP	1.250
Ciento ocho hierros para Tupi	150
Dos registros para sierras, dos tornillos de banco, dos muelas esmeril, una sierra circular con eje y un oscilante, cinco pares cuchillas máquina, seis sierras cinta soldadas, ocho poleas madera, tres correas de 10 c/m. y dos de 6, dos transmisiones compuestas de dos barrones y seis cojinetes, instalación de tres motores con contador, 70 m. de línea trifilar y tres interruptores, instalación de seis lámparas y cuarenta herramientas varias	500
Una máquina escribir Remington, tipo 10	800
Una mesa persiana para la máquina de escribir	70
Una mesa despacho, siete cajones y cuatro sillas	150
Un fichero de acero con su mesa	100
Tres armarios, un reloj, una estufa, un ventilador, dos tinteros y un vade	150
Un carro de dos ruedas para una caballería	600
Aparejos para el caballo	70
Mil setecientos diez y ocho tabletas madera Soria	1.718
Doscientas cuarenta y seis portalejas de Soria	492
Chehenta y dos hojas madera Soria	65'50
Cientos cinco cuchillos madera Soria	274'50
Total	20.100

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación y exhibir su cédula personal, no siendo admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes, y que los bienes de que se trata obran en poder del depositario judicial D. Leoncio Sarto, vecino de esta ciudad, Arrabal, 294, el cual los exhibirá a quien lo solicite.

Dado en Zaragoza, a veintidós de enero de mil novecientos veintiséis.— Angel Villar y Madrueño. — El Secretario, P. D. de D. Celestino Suárez, Manuel Bibián.

Núm. 589.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El señor Juez Presidente del Tribunal Industrial de Zaragoza, en proveído de esta fecha, dictado en juicio promovido por Mariano Otal, Alfredo Otal, José Blan, Tomás Jaro, Francisco Tomás, Jacinto Ochoa, Manuel Pérez y Petra Cabeza, contra D. Mariano Noguerras Aguarón, cuyo actual domicilio se ignora, sobre reclamación de jornales, ha acordado se cite a D. Mariano Noguerras Aguarón, para que el día cuatro de febrero próximo, a las diez y media, comparezca ante este Juzgado, sito Democracia, sesenta y cuatro duplicado, con objeto de asistir a la celebración del juicio antes expresado; previniéndole que deberá comparecer con todos los medios de prueba de que intente valerse; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en de recho.

Y para que sirva de citación en forma al referido D. Mariano Noguerras Aguarón, y su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido la presente, que firmo en Zaragoza, a veintitrés de enero de mil novecientos veintiséis.— El Secretario, P. D. de D. Celestino Suárez, Manuel Bibián.

Núm. 504.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

Por resolución del señor Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta capital, dictada en el día de hoy, en el expediente de multa impuesta por el señor Gobernador civil de la provincia a Rafael García, que se dice habitaba en la calle de Morera, número 32, en donde no se le ha encontrado, y se ignora su paradero, se ha acordado citar ante este Juzgado y secretaría del Sr. Calvo al mencionado Rafael García, para que comparezca, dentro del término de diez días, a contar desde que la presente aparezca inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con el fin de ser requerido al pago multa que le fué impuesta por venta de leche adulterada; con la prevención de que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente. El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 500.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En virtud de lo mandado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, en cumplimiento de carta-orden de la Superioridad, dimanante de causa sobre estafa, contra Ramón Oliver Asín, cuyo actual parade-ro se ignora, se le cita por la presente para que el día treinta de enero actual, a las diez de la mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad, con el fin de asistir como testigo al juicio oral y público de la expresada causa; bajo apercibimiento de que si no lo verifica o alega justa causa que le impida, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a dicho procesado, expido la presente, que firmo en Zaragoza, a veinte de enero de mil novecientos veintiséis.—P. H., Antonio P. Jaraba.

Núm. 502.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de requerimiento.

En virtud de lo mandado por el señor Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad, en providencia de esta fecha, dictada en expediente para exacción de multa gubernativa impuesta a Vicenta Medrano, que dijo vivir en la calle de Miguel Servet, número 33, 2.º, se le requiere por medio de la presente para que dentro del término de quinto día satisfaga la multa de diez pesetas, impuesta en virtud de propuesta de la Junta local de Reformas Sociales, con más las costas del expediente; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se procederá a su exacción por la vía de apremio, con el recargo del quince por ciento.

Y para que sirva de requerimiento en forma a la expresada denunciada, expido la presente que firmo en Zaragoza, a diez y nueve de enero de mil novecientos veintiséis.—P. H. Antonio P. Jaraba.

Núm. 503.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En virtud a lo dispuesto por el señor D. Juan de Hinojosa Ferrer, Juez de instrucción del distrito de San Pablo, se cita por medio de la presente a un hombre desconocido, que el día veintiuno de diciembre último compró once conejos en el Mercado, por precio de 55 pesetas, al procesado en la causa núm. 532 de 1925, sobre hurto, para que en el término de quinto día comparezca en dicho Juzgado; bajo apercibimiento de que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Zaragoza, veintiuno de enero de mil novecientos veintiséis.—El Secretario, P. I., Alonso Jiménez.

Núm. 572.

JUZGADOS MUNICIPALES

Ejea de los Caballeros.

D. Ramón Dehesa Alamán, Juez municipal de la Villa de Ejea de los Caballeros;

Hago saber: Que para pago de crédito y costas del juicio verbal instado por D. Pablo Berni Termis, de esta vecindad, contra la herencia de D. Evaristo Pradel Marco, vecino que fué de la misma, sobre reclamación de mil pesetas, he acordado sacar a la venta en pública y primera subasta, los bienes inmuebles siguientes:

Un campo, regadio, sito en la vega de Momblanc, de este término, de diez y nueve hanegas de tierra blanca de cabida, o una hectárea, treinta y cinco áreas y ochenta y ocho centiáreas; que linda al saliente camino que dirige a Zaragoza, al mediodía campo de Antonio Miguel, al poniente otros de Juan Zabia y al norte el de herederos de Pedro Pola; tasado este campo en setecientos sesenta pesetas.

Otro campo, regadio, sito en la vega de Face-món, de diez hanegas y seis almudes de cabida de tierra blanca, o setenta y cinco áreas y ocho centiáreas; lindante al norte con acequia regadera, llamada de Mallén, al saliente herederos de Braulio Navarro, al mediodía acequia de riego y al poniente con campo de Juan Sánchez; tasado en quinientas treinta pesetas.

Para cuyo acto de subasta, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Herrerías, he señalado el día diez y siete de febrero próximo, a las once; previniéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de tasación, y que ambos campos se hallan inscritos en el Registro de la propiedad.

Dado en Ejea de los Caballeros, a veintidós de enero de mil novecientos veintiséis.—Ramón Dehesa.—P. S. M., Bonifacio Pascual.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 592.

Comunidad de regantes de la Real Acequia de Luceni.

Por el presente se convoca a Junta general extraordinaria a todos los regantes que se benefician con el agua de esta Real Acequia, tanto vecinos como hacendados forasteros, que tendrán lugar el día 27 de febrero próximo, a las dos de su tarde, en el salón de sesiones de la Casa Consistorial, con objeto de proceder al examen de los proyectos de ordenanzas y Reglamentos del Sindicato y Jurado de Riegos, según determina el caso 5.º de la Instrucción de 26 de junio de 1884.

Si en dicho día no pudieran tomarse acuerdos se celebrará en segunda convocatoria el día 6 de marzo próximo, a la misma hora y en el mismo local, tomándose acuerdos sea cual fuere el número que concurriere.

Pedrola, a 22 de enero de 1926.—El Presidente, Esteban Terraz.

IMPRESA DEL HOSPICIO